



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 462/2021

EXP. N.º 01215-2020-PA/TC
UCAYALI
LUIS ALBERTO APAZA APAZA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 4 de marzo de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales y Blume Fortini han emitido la siguiente sentencia que resuelve declarar **FUNDADA en parte** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01215-2020-PA/TC. Asimismo, el magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Los magistrados Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares, coincidiendo en declarar infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01215-2020-PA/TC
UCAYALI
LUIS ALBERTO APAZA APAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, los 4 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Apaza Apaza contra la resolución de fojas 235, de fecha 14 de enero de 2020, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2018, don Luis Alberto Apaza Apaza interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, solicitando la nulidad de la resolución 2, de fecha 9 de marzo de 2018 (f. 6), expedida por dicho órgano judicial, mediante la cual: (i) se declaró inadmisibles sus recursos de queja interpuestos contra la Resolución 26, de fecha 24 de enero de 2018, que declaró improcedente el recurso de apelación contra la Resolución 24, de fecha 10 de enero de 2018; y (ii) se ordenó archivar los autos. Dicha resolución judicial fue emitida en el proceso penal por delito de usurpación seguido contra doña Flor Fasanando Ruiz en agravio de doña Celia Dominga Soto Aldaña (Expediente 00437-2016-46).

Asevera que, en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema en la Queja NCPP 304-2015 Ucayali, los jueces emplazados declararon inadmisibles sus recursos de queja por no haber anexado las cédulas de notificación de las resoluciones judiciales 24 y 26. Arguye que dicha resolución de la Corte Suprema no tiene el carácter de vinculante y que se le exige presentar los cargos de notificación, pese a que ello no es requisito previsto en los artículos 437 y 438 del Nuevo Código Procesal Penal. En tal sentido, considera que con la expedición de dicha resolución cuestionada se ha vulnerado sus derechos al debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01215-2020-PA/TC
UCAYALI
LUIS ALBERTO APAZA APAZA

proceso, a la igualdad y a no ser discriminado por raza.

Admitida a trámite la demanda (f. 14), el procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda (f. 23). Alega que la resolución cuestionada se encuentra fundada en derecho, y que, en ella, los magistrados emplazados cumplieron con precisar las razones por las que declararon inadmisibles el recurso de queja presentado por el actor. Manifiesta que el demandante no cumplió con adjuntar el cargo de notificación de la Resolución 26, de fecha 24 de enero de 2018.

El Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante resolución de fecha 4 de abril de 2017 (f. 93), declara fundada la demanda de amparo, en el extremo referido a la vulneración del derecho al debido proceso, por considerar arbitrario el requerimiento de la presentación de cargos de notificación para la procedencia del recurso de queja, dado que dicho requisito no se encuentra contemplado en el procedimiento preestablecido en los artículos 437 y 438 del Nuevo Código Procesal Penal, ni en el artículo 403 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria). Añade que la ejecutoria suprema (Queja NCPP 304-205 Ucayali) no establece que los órganos jurisdiccionales deban requerir la presentación del cargo de notificación. Por otro lado, el juez *a quo* declara infundada la demanda, en el extremo referido a la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, pues estima que no se evidencia la vulneración o amenaza del derecho invocado.

A su turno, la Sala revisora revoca la apelada y declara infundada la demanda en todos sus extremos, por considerar que los jueces emplazados justificaron su decisión de declarar inadmisibles el recurso de queja, en atención al cumplimiento de disposiciones procesales del Código Procesal Penal. Aduce que la resolución judicial cuestionada tiene sustento en el artículo 438, inciso 1, de dicho Código, el mismo que establece que para el trámite del recurso de queja «se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida, y, en su caso, los referentes a su tramitación (...)». Siendo ello así, el acto de notificación tiene incidencia en el cumplimiento de un requisito de forma, por lo que correspondía que el demandante presentara el cargo de notificación a efectos de verificar si su recurso de queja fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 414, inciso 1, literal c), del Código Procesal Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01215-2020-PA/TC
UCAYALI
LUIS ALBERTO APAZA APAZA

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 9 de marzo de 2018 (f. 6), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Se alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la igualdad y a la no discriminación.

Derecho de acceso a los recursos

2. Si bien la parte demandante invoca la vulneración del derecho al debido proceso, este Tribunal, considera, en concreto, que la cuestión central que plantea el caso de autos consiste en establecer si los jueces emplazados de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, al rechazar el recurso de queja interpuesto por el demandante, bajo el argumento de que no cumplió con adjuntar las copias de los cargos de notificación, han vulnerado o no su derecho de acceso a los recursos.
3. El derecho a los recursos o medios impugnatorios, como contenido implícito del derecho constitucional al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior. Ahora bien, como este Tribunal tiene dicho en su jurisprudencia, los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho de acceso a los recursos, no son absolutos y, por tanto, pueden ser objeto de intervenciones en el ámbito *prima facie* garantizado por ellos. Empero, para que una intervención no pueda ser considerada como una violación del derecho, es preciso que la injerencia en éste se encuentre justificada, tanto desde un punto de vista formal (v.gr. legalidad de la injerencia, observancia del principio de reserva de jurisdicción, etc.), como desde un punto de vista material (sujeción al principio de proporcionalidad).
4. En esta línea, el Tribunal Constitucional tiene expresado que, en tanto derecho de configuración legal, corresponde al legislador regular el derecho de acceso a los recursos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir, irrazonable y desproporcionadamente, su ejercicio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01215-2020-PA/TC
UCAYALI
LUIS ALBERTO APAZA APAZA

6. En el presente caso, corresponde evaluar si la Resolución 2, de fecha 9 de marzo de 2018 (f. 6), que declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por el actor, vulnera sus derechos constitucionales de acceso a los recursos, y a la igualdad y no discriminación.
5. Conviene precisar que la resolución judicial cuestionada dispone lo siguiente en su parte resolutive:

1. Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja de derecho interpuesto por el abogado Luis Alberto Apaza Apaza, contra lo resolución N° 26 de fecho 24 de enero de 2018.
2. **ARCHIVAR** los presentes autos donde corresponda.

6. Al respecto, se aprecia que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, declaró inadmisibile el recurso de queja presentado por el actor y ordenó el archivo de los autos, con los siguientes argumentos (f. 6):

3.- Respecto a las exigencias formales prescritos en el artículo 405 inciso 1) del Código Procesal Penal (en adelante CPP), se aprecia que ha sido interpuesto por quien se halla legalmente facultado para hacerlo -el abogado multado-, se hizo por escrito, ha precisado su pretensión impugnatoria, solicitando que se declare fundado su recurso de queja; sin embargo. **no se puede verificar si es que fue interpuesto dentro del plazo legal toda vez que no ha adjuntado el respectivo cargo de notificación de la resolución N.º 26.**

4.- Con relación a lo dispuesto en el artículo 437 inciso 3) del CPP, se aprecia que el presente recurso se encuentra dirigido a esta Sala Penal por lo que sí cumple con tal requisito.

5.- Finalmente, de acuerdo con lo regulado por el artículo 438 inciso 1) del CPP, se verifica que el recurrente no cumplió con adjuntar a su recurso de queja, todas las piezas procesales necesarias para que esta Sala Superior emita pronunciamiento, toda vez que ha anexado: el escrito que motiva la resolución N.º 24, la propia resolución N.º 24 (la resolución recurrida), su escrito de apelación (el escrito en que se recurre) y la resolución N.º 26 (resolución denegatoria); **mas no ha adjuntado los cargos de notificación de las referidas resoluciones, esto de conformidad con lo resuelto por le supremo tribunal en la Queja NCPP N.º 304-2015-Ucayali; toda vez que no se puede verificar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido (énfasis añadido).**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01215-2020-PA/TC
UCAYALI
LUIS ALBERTO APAZA APAZA

7. Como puede apreciarse, la Sala demandada declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 26, pues el demandante no presentó el cargo de notificación de ésta, a fin de que la Sala verifique si dicho recurso fue presentado dentro del plazo legal.
8. Sin embargo, este argumento de la Sala no es de recibo, por varias razones. En primer lugar, la presentación de dicho cargo de notificación no es un requisito establecido en el artículo 438, inciso 1, del Código Procesal Penal, por lo que no puede ser causal de desestimación del recurso de queja.
9. En segundo lugar, sorprende que el propio Poder Judicial necesite que el justiciable presente un cargo para conocer la fecha en que se produjo la notificación, cuando es el propio Poder Judicial quien notifica, por lo que cuenta con la información que requiere.
10. En cualquier caso, si la Sala quería verificar si el recurso de queja había sido interpuesto dentro del plazo legal, pudo solicitar al Juez inferior los cargos de notificación, conforme al artículo 438, inciso 3, del Código Procesal Penal, que señala: «para decidir [sobre el recurso de queja], puede solicitarse al órgano jurisdiccional inferior copia de alguna actuación procesal. Este requerimiento puede cursarse por fax u otro medio adecuado».
11. Por tanto, el hecho de que los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali hayan declarado inadmisibile el recurso de queja presentado por el actor por no haber adjuntado los cargos de notificación de las resoluciones judiciales (Resolución 24, del 10 de enero de 2018, y Resolución 26, de fecha 24 de enero de 2018), constituye una decisión que lesiona el derecho de acceso a los recursos del demandante.
12. Finalmente, si bien el demandante alega que el rechazo de su recurso de queja se encuentra estrechamente relacionado con su raza y condición social (ff. 8 y 11), de la revisión y análisis de los actuados no se advierte la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación; por consiguiente, corresponde desestimar dicho alegato.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01215-2020-PA/TC
UCAYALI
LUIS ALBERTO APAZA APAZA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda, y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 2, de fecha 9 de marzo de 2018, de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró inadmisibile el recurso de queja presentado por el actor.
2. **DISPONER** que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali emita nueva resolución que se pronuncie sobre el recurso de queja presentado por el demandante, teniendo en cuenta lo señalado en la presente sentencia; más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01215-2020-PA/TC
UCAYALI
LUIS ALBERTO APAZA APAZA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada en declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda, y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 2, de fecha 9 de marzo de 2018, de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró inadmisibile el recurso de queja presentado por el actor.

Lima, 16 de marzo del 2021

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01215-2020-PA/TC
UCAYALI
LUIS ALBERTO APAZA APAZA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la ponencia, en el presente caso, estimo que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

El recurrente solicita la nulidad de la Resolución 2, de fecha 9 de marzo de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ucayali, que declaró inadmisibles sus recursos de queja interpuestos contra la denegatoria de su recurso de apelación contra la sanción de multa que se le impuso en calidad de abogado, en el proceso penal sobre delito de usurpación seguido contra Flor Fasanando Ruiz, a quien viene patrocinando.

Alega que la sala emplazada declaró inadmisibles sus recursos de queja por no haber anexado las cédulas de notificación de las resoluciones judiciales 24 y 26, pese a que ello no es requisito previsto en los artículos 437 y 438 del Nuevo Código Procesal Penal. En tal sentido, considera que con la expedición de dicha resolución se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, a la igualdad y a no ser discriminado “por razón de raza”.

Sin embargo, en mi opinión, la demanda debe desestimarse. La cuestionada Resolución 2 dispone declarar inadmisibles los recursos de queja interpuestos y archivar el incidente, señalando

3.- Respecto a las exigencias formales prescritas en el artículo 405 inciso 1) del Código Procesal Penal (en adelante CPP), se aprecia que ha sido interpuesto por quien se halla legalmente facultado para hacerlo -el abogado multado-, se hizo por escrito, ha precisado su pretensión impugnatoria, solicitando que se declare fundado su recurso de queja; sin embargo, no se puede verificar si es que fue interpuesto dentro del plazo legal toda vez que no ha adjuntado el respectivo cargo de notificación de la resolución N° 26.

4.- Con relación a lo dispuesto en el artículo 437 inciso 3) del CPP, se aprecia que el presente recurso se encuentra dirigido a esta Sala Penal por lo que sí cumple con tal requisito.

5.- Finalmente, de acuerdo con lo regulado por el artículo 438 inciso 1) del CPP, se verifica que el recurrente no cumplió con adjuntar a su recurso de queja, todas las piezas procesales necesarias para que esta Sala Superior emita pronunciamiento, toda vez que ha anexado: el escrito que motiva la resolución N° 24, la propia resolución N° 24 (la resolución recurrida), su escrito de apelación (el escrito en que se recurre) y la resolución N° 26 (resolución denegatoria); mas no ha adjuntado los cargos de notificación de las referidas resoluciones, esto de conformidad con lo resuelto por el supremo tribunal en la Queja NCPP N° 304-2015-Ucayali; toda vez que no se puede verificar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido.

En efecto, el recurso de queja se encuentra regulado en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, como un medio impugnatorio que procede contra la resolución del juez que declara inadmisibles los recursos de apelación y contra la resolución de la sala penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01215-2020-PA/TC
UCAYALI
LUIS ALBERTO APAZA APAZA

superior que declara inadmisibile el recurso de casación. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1.c) y 2 del artículo 414 del Código Procesal Penal, el plazo para la interposición del recurso de queja es de tres días hábiles, el mismo que se computa desde el día siguiente de la notificación de la resolución cuestionada.

Es decir, la norma procesal penal ha establecido un parámetro objetivo, como lo es el acto de notificación, a fin de poder contabilizar el inicio del plazo hábil para la presentación de los recursos de queja. En tal sentido, resulta válido y razonable que el juez superior solicite las copias de los cargos de notificación de las resoluciones judiciales cuestionadas, a efectos de verificar con la certeza que el marco procesal le exige, si se cumplió o no el presupuesto formal del plazo hábil para promover el recurso de queja.

De ahí que el hecho de que los jueces demandados hayan declarado inadmisibile el recurso de queja presentado por el actor por no haberse adjuntado los cargos de notificación de las resoluciones judiciales 24 y 26 no constituye una decisión arbitraria, pues dichas piezas procesales son necesarias a efectos de verificar si el recurso de queja ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido.

Por ello, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01215-2020-PA/TC
UCAYALI
LUIS ALBERTO APAZA APAZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por lo siguiente:

En atención a lo dispuesto por la Corte Suprema en la Queja NCPP 304-2015 Ucayali, los jueces emplazados declararon inadmisibles el recurso de queja del recurrente, por no haber anexado las cédulas de notificación de las resoluciones judiciales 24 y 26, en el proceso penal por el delito de usurpación seguido contra doña Flor Fasanando Ruiz en agravio de doña Celia Dominga Soto Aldaña (Expediente 00437-2016-46). Arguye que dicha resolución suprema no tiene el carácter de vinculante y que se le exige presentar los cargos de notificación, pese a que ello no es un requisito previsto en la normativa procesal penal. Sin embargo, el recurso de queja se encuentra regulado en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, como un medio impugnatorio que procede contra: (i) la resolución del juez que declara inadmisibles el recurso de apelación; y, (ii) la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación. De conformidad con los numerales 1, inciso c y 2 del artículo 414 del Código Procesal Penal, el plazo para la interposición del recurso de queja es de tres días hábiles, el mismo que se computa desde el día siguiente de la notificación de la resolución cuestionada. Así, la norma procesal penal ha establecido un parámetro objetivo, como lo es el acto de notificación, a efectos de contabilizar el inicio del plazo hábil para la presentación del recurso de queja.

En tal sentido, resulta válido y razonable que el juez superior solicite las copias de los cargos de notificación de las resoluciones judiciales cuestionadas, a efectos de verificar con la certeza que el sistema procesal le exige, si se cumplió o no el presupuesto formal del plazo hábil para promover el recurso de queja. Por tanto, el hecho que los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali hayan declarado inadmisibles el recurso de queja del recurrente no constituye una decisión arbitraria.

Por ello, la demanda de amparo debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01215-2020-PA/TC
UCAYALI
LUIS ALBERTO APAZA APAZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, corresponde evaluar si la Resolución 2, de fecha 9 de marzo de 2018 (f. 6), que dispuso rechazar el recurso de queja interpuesto por el actor vulnera sus derechos constitucionales de acceso a los recursos y a la igualdad y no discriminación.
2. La resolución judicial cuestionada dispone lo siguiente en su parte resolutive:
 3. Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja de derecho interpuesto por el abogado Luis Alberto Apaza Apaza, contra lo resolución N° 26 de fecha 24 de enero de 2018.
 4. **ARCHIVAR** los presentes autos donde corresponda.
3. De los argumentos expuestos por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali al expedir la Resolución 2, de fecha 9 de marzo de 2018, se aprecia que se declaró inadmisibile el recurso de queja presentado por el actor y se ordenó el archivo de los autos, señalando lo siguiente (f. 6):
 - 3.- Respecto a las exigencias formales prescritos en el artículo 405 inciso 1) del Código Procesal Penal (en adelante CPP), se aprecia que ha sido interpuesto por quien se halla legalmente facultado para hacerlo -el abogado multado-, se hizo por escrito, ha precisado su pretensión impugnatoria, solicitando que se declare fundado su recurso de queja; sin embargo, no se puede verificar si es que fue interpuesto dentro del plazo legal toda vez que no ha adjuntado el respectivo cargo de notificación de la resolución N° 26.
 - 4.- Con relación a lo dispuesto en el artículo 437 inciso 3) del CPP, se aprecia que el presente recurso se encuentra dirigido a esta Sala Penal por lo que sí cumple con tal requisito.
 - 5.- Finalmente, de acuerdo con lo regulado por el artículo 438 inciso 1) del CPP, se verifica que el recurrente no cumplió con adjuntar a su recurso de queja, todas las piezas procesales necesarias para que esta Sala Superior emita pronunciamiento, toda vez que ha anexado: el escrito que motiva la resolución N° 24, la propia resolución N° 24 (la resolución recurrida), su escrito de apelación (el escrito en que se recurre) y la resolución N° 26 (resolución denegatoria); mas no ha adjuntado los cargos de notificación de las referidas resoluciones, esto de conformidad con lo resuelto por el supremo tribunal en la Queja NCPP N° 304-2015-Ucayali; toda vez que no se puede verificar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido.
(subrayado nuestro)
4. Sobre el particular, el recurso de queja se encuentra regulado en los artículos 437° y 438° del Código Procesal Penal, como un medio impugnatorio que procede contra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01215-2020-PA/TC
UCAYALI
LUIS ALBERTO APAZA APAZA

(i) la resolución del juez que declara inadmisibles el recurso de apelación y (ii) la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 inciso c) y 2 del artículo 414º del Código Procesal Penal, el plazo para la interposición del recurso de queja es de tres días hábiles, el mismo que se computa desde el día siguiente de la notificación de la resolución cuestionada.

5. Así las cosas, se advierte que la norma procesal penal ha establecido un parámetro objetivo, como lo es el acto de notificación, a fin de poder contabilizar el inicio del plazo hábil para la presentación de los recursos de queja. En tal sentido, resulta válido y razonable que el juez superior solicite las copias de los cargos de notificación de las resoluciones judiciales cuestionadas, a efectos de verificar con la certeza que el sistema procesal le exige si se cumplió o no el presupuesto formal del plazo hábil para promover el recurso de queja.
6. Siendo ello así, el hecho de que los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali hayan declarado inadmisibles el recurso de queja presentado por el actor - mediante la Resolución 2, de fecha 9 de marzo de 2018- por no haberse adjuntado los cargos de notificación de las resoluciones judiciales: a) Resolución 24, de fecha 10 de enero de 2018, (f. 65) y la Resolución 26, de fecha 24 de enero de 2018 (f. 69); no constituye una decisión arbitraria, pues dichas piezas procesales son necesarias a efectos de que la Sala superior pueda verificar si el recurso de queja ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido para ello. En tal sentido, la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a los recursos.
7. Finalmente, si bien el demandante alega que el rechazo de su recurso de queja se encuentra estrechamente relacionado por razón de su raza y condición social (ff. 8 y 11), de la revisión y análisis de los actuados no se advierte la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación del actor; por consiguiente, también corresponde desestimar dicho alegato.

Por tales razones, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA